



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N°345/021.**

Montevideo, 30 de diciembre de 2021.

**ASUNTO N.º 80/021: FORESTAL ORIENTAL S.A. EMILIA RAMONA GARAY Y OTROS. CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de Forestal Oriental S.A. representado por Gabriela Gutiérrez y de Emilia Ramona Garay, Mary Ramona Silvera Garay, Myriam Lilian Silvera Garay, Gladys Silvera Garay, Gloria Yanet Silvera Garay, Luis Alberto Silvera Garay, de fecha 9 de diciembre de 2021.

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, que consiste en la adquisición de un inmueble rural, con sus mejoras, sito en la zona rural del departamento de Durazno, Sección Catastral Quinta , Padrón 1761 con una extensión de 49,42 hectáreas.
2. Que por Resolución N.º 323/021, de fecha 17 de diciembre de 2021, se dispuso que la información proporcionada por las partes es correcta y completa.
3. Que asimismo se confirió pase el área económica de la Comisión a efectos del análisis del impacto de la operación proyectada en el mercado.
4. Que a través de la citada resolución se reservaron las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que disponga en qué fase encuadra la operación de concentración económica de marras.

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido informe económico N.º 363/021, de fecha 24 de diciembre de 2021.

2. Que así, el asesor economista señala que la operación consiste en la compraventa de un inmueble rural.
3. Que se debe tener presente que el comprador ha tramitado ante la Comisión otras solicitudes de autorización de concentración, las que identifica y señala.
4. Que asimismo la compradora está integrada por un conjunto de empresas; UPM S.A., UPM Fray Bentos S.A., Valafir S.A., Tile Forestal S.A., Uruwood S.A., Cuecar S.A.,Blanvira S.A., Tebetur S.A., UPM South America S.A., UPM Biofuel S.A.
5. Que se señala que en el listado de entidades del grupo empresarial en Uruguay y en el diagrama de la sociedad no se agrega a ONTUR S.A. , operador portuario, que si fuera incluido en la malla societaria presentada en el Expediente N.º 14/2021.
6. Que por su parte la vendedora no aporta información en tanto se trata de personas físicas.
7. Que en lo que respecta a los mercados afectados ,si bien la compradora opera en diversos mercados, desde la producción de pasta de celulosa hasta la operación de actividades portuarias, todas las empresas del grupo estarían vinculadas de alguna forma con la presente operación de concentración dado que probablemente utilizarían de forma directa o indirecta los productos que serán obtenidos de la explotación del inmueble sujeto a la compraventa.
8. Que, de todas formas, es Forestal Oriental la empresa del grupo comprador que se dedica a la explotación de bosques y la que efectivamente adquirirá el presente inmueble rural.
9. Que el asesor en su dictamen identifica los productos o servicios que ofrecen las empresas, en este sentido Forestal Oriental i) desarrolla plantaciones forestales en tierras propias y arrendadas, ii) comercializa rolos y maderas de eucaliptos para la planta de celulosa de UPM en Fray Bentos, comercializa madera en rolos de pino, produce plantines de eucaliptos para consumo propio y de productores asociados, ofrece para pastoreo las áreas ganaderas existentes en sus campos.
10. Que se declara que la compradora, una vez adquirido el inmueble continuará comercializando los bienes que actualmente comercializa.
11. Que en lo que refiere a los mercados relevantes, la presente operación refiere a la adquisición de activos.



12. Que según lo manifestado por los participantes el activo adquirido tiene aptitud para ser explotado de forma forestal, agrícola, ganadera, lo que permitiría obtener una gran variedad de productos dependiendo del uso.
13. Que se entiende conveniente entonces proponer las siguientes alternativas de mercados relevantes, inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, inmuebles rurales para forestación, comercialización de inmuebles rurales sin distinción de uso productivo, comercialización de rolos de madera.
14. Que el asesor opta por dejar abierta la definición de mercado relevante geográfico, y continuar suponiendo se trata del territorio nacional.
15. Que en lo que respecta a las participaciones de las empresas en los mercados, si se considera como mercado relevante el de los inmuebles rurales utilizados para forestación se encuentra que la transacción involucra una superficie total menor al 1%.
16. Que si se considera el de comercialización de inmuebles rurales sin distinción de uso productivo se encuentra que la transacción involucra una superficie total menor al 1%.
17. Que si se considera el mercado de la comercialización de rolos de madera se encuentra que la transacción no modifica en el corto plazo la cantidad o precio transado en el mercado debido a que actualmente no existe plantaciones en el activo adquirido y las mismas requieren entre 10 y 20 años para cosechadas.
18. Que, analizando los posibles efectos sobre la competencia, el informe económico señala que los posibles efectos sobre la competencia son similares a los derivados de una concentración horizontal .
19. Que este tipo de concentración pueden generar efectos unilaterales y coordinados, los que analiza manifestando que no se encuentra afectación a la competencia.
20. Que concluye por tanto la posibilidad de que la presente operación tenga efectos sobre las distintas alternativas del mercado relevante propuesto es baja.
21. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en consonancia con lo informado por dictamen N°363 /021, habrá de autorizar la operación de concentración económica en primera fase.

22. Que asimismo se habrá de clasificar como confidencial la información obrante a fs. 1 a 20, ordenando su efectivo desglose, teniendo presente se ha cumplido con la presentación del resumen no confidencial conforme lo ordenado por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

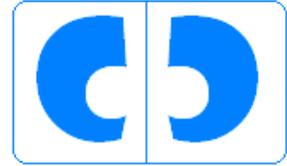
1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica de marras.
2. Clasificar como confidencial la información obrante a fs. 1 a 20, ordenando su efectivo desglose, teniendo presente se ha cumplido con la presentación del resumen no confidencial conforme lo ordenado por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Comuníquese a los participantes en la operación de concentración económica de autos.

**Dra. Alejandra Giuffra.**

**Ec. Daniel Ferrés.**



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



**Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia**